

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Contribuciones en el Ecuador: desconocimiento de
su naturaleza jurídica.

AUTOR:

Pérez Bertero, Doménica María

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR:

Mgs. Ab. Izquierdo Castro, María Denisse

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Pérez Bertero Doménica María**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR:

f. 

Mgs. Ab. Izquierdo Castro, María Denisse

DIRECTOR DE LA CARRERA:

f. _____

Abg. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 20 días del mes febrero del año 2022.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Pérez Bertero, Doménica María

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Contribuciones en el Ecuador: desconocimiento de su naturaleza jurídica**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR:

f. _____

Pérez Bertero, Doménica María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Pérez Bertero, Doménica María

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Contribuciones en el Ecuador: desconocimiento de su naturaleza jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR:

f. _____

Pérez Bertero, Doménica María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

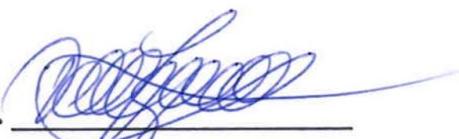
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: PÉREZ BERTERO - TESIS UCSG.docx (D127738961)', 'Presentado: 2022-02-12 16:56 (-05:00)', 'Presentado por: dominica.perez@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: PEREZ BERTERO DOMENICA - TESIS. A yellow highlight indicates that 2% of the 14 pages are composed of text from 4 sources. On the right, a table titled 'Lista de fuentes' shows the following sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://xdoc.mx/documents/libro-1.indb-5e6bef7c0913d
	https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/11/Ley...
	https://nmslaw.com.ec/sri-normas-pago-contribuciones-temporales-2022/
	https://www.eluniverso.com/noticias/economia/el-plazo-para-declarar-y-pagar-las-c...

TUTOR:

f. 
Mgs. Ab. Izquierdo Castro, María Denisse

EL AUTOR:

f. 
Pérez Bertero, Doménica María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Zavala Egas, Leopoldo Xavier

DECANO DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette

COORDINADORA DEL ÁREA DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2021
Fecha: 20-02-2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado *“Contribuciones en el Ecuador: desconocimiento de su naturaleza jurídica”*, elaborado por la estudiante **PÉREZ BERTERO, DOMÉNICA MARÍA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. 

Mgs. Ab. Izquierdo Castro, María Denisse

Dedicatoria

A mi mamá, María Teresa Bertero, quien con su ejemplo y sabiduría me ha demostrado que lo imposible no existe. A mi hermano, Sebastián Pérez Bertero, cuya compañía y autenticidad atesoro en mi vida.

A mi familia, quienes han seguido de cerca cada desafío en el proceso, quienes han celebrado cada logro y también, quienes me han acompañado y apoyado en cada derrota.

Contenido	
Introducción	2
Capítulo I	4
1.1 Introducción a los tributos en el Ecuador.	4
a) Impuestos	5
b) Tasas	5
c) Contribuciones especiales.	6
1.2 Principios del Régimen Tributario que limitan el Imperio del Estado.	7
1.3 Repaso de antecedentes históricos sobre el uso incorrecto de “Contribución” para la denominación de “Impuestos”.	8
1.3.1 Contribuciones Solidarias (2016)	8
1.3.2 Contribución Única y Temporal (2019)	10
1.3.3 Contribución Humanitaria (2020)	11
1.3.4 Contribuciones temporales para el impulso económico post-Covid-19 (2021)	12
Capítulo II	14
2.1 Relevancia de la naturaleza jurídica del tributo y exposición de motivos que devela la errada denominación de las “contribuciones”.	14
2.1.1 Según el hecho imponible.	14
2.1.2 Según el beneficio recibido por el contribuyente.	15
2.1.3 Según la finalidad de la recaudación.	16
2.1.4 Según las formas de pago.	17
2.2 Opinión de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional respecto del desconocimiento de la naturaleza jurídica de las contribuciones.	18
2.3 Identificación del problema jurídico en la inaplicabilidad de Convenios de Doble Imposición suscritos por el Ecuador.	20
Conclusiones	22
Recomendaciones	23
Bibliografía	24

Resumen

En el transcurso de los últimos 30 años la política fiscal del Ecuador ha puesto en evidencia nuevas tendencias encaminadas a subsanar los vacíos normativos en torno a la recaudación de tributos, y esto, sumado a las constantes necesidades económicas del país con motivo de guerras, desastres naturales o situaciones políticas, han llevado a que los líderes del Estado, mediante Proyectos de Ley con carácter de “económico urgente”, creen tributos con las características de solidarios, únicos y temporales, buscando satisfacer a corto plazo dichas necesidades económicas.

Estas nuevas tendencias no solamente han llevado a crear tributos con carácter de “urgente”, sino que el Estado ecuatoriano ha denominado de forma errada a estos impuestos como “contribuciones”, lo que ha resultado en la inaplicabilidad de los Convenios de Doble Imposición. Lo anterior, no solo resulta en la vulneración de la seguridad jurídica de los contribuyentes sino también en el incumplimiento de varios de los principios del régimen tributario ecuatoriano, que demuestran la ineficiencia y desproporcionalidad del sistema fiscal del país.

***Palabras claves:** tributo, impuesto, contribución, Convenios de Doble Imposición, seguridad jurídica, Ecuador.*

Abstract:

In the last 30 years, Ecuador's fiscal policy has shown new tendencies aimed at filling the regulatory gaps around the collection of taxes and adding it to the constant economic needs of the country due to wars, natural disasters or political situations that have led State leaders, through "urgent economic" bills, to create taxes with the characteristics of solidarity, unique and temporary, seeking to satisfy such economic needs in the short term. Although this may seem a big problem, the reality is even more serious.

These new tendencies have not only propelled taxes to be created as "urgent", but the Ecuadorian State has erroneously called these taxes "contributions", which has resulted in the inapplicability of Double Taxation Agreements (DTA). The foregoing not only results in violating the legal security of taxpayers, but also in non-compliance with several tax principles established in our legal system, which demonstrate the inefficiency and disproportionality of the country's tax system.

***Keywords:** tax, contribution, Double Taxation Agreements, legal certainty, Ecuador*

Introducción

Desde 1995, la política fiscal del Ecuador ha puesto en práctica la creación de tributos cuya recaudación permitiría cubrir los costos del Estado frente a diversas circunstancias que afectan la situación económica del país. Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar los conflictos bélicos, desastres naturales, paros nacionales y crisis sanitarias.

Es así como, en el transcurso de las últimas décadas, desde el Poder Ejecutivo del Estado se ha encontrado, en la creación de nuevos tributos a través de proyectos de ley con carácter de económico urgente, una solución inmediata a los imprevistos económicos a los que se han enfrentado. Lo anterior, sin perjuicio de su ideología, sino en virtud de una tendencia cada vez más latente.

Los inicios de esta tendencia los encontramos en 1995 con el Gobierno de Sixto Durán Ballén con el Impuesto al Rodaje. Dicho tributo fue promulgado dentro del paquete económico para cubrir los costos del conflicto bélico con el Perú, también conocido como la “factura de la guerra”. Este aspecto destaca en la coyuntura económica del Ecuador en el segundo cuatrimestre de 1995.

En lo posterior, en 1998 con el Gobierno de Jamil Mahuad encontramos los impuestos a los autos de lujo como una estrategia para cubrir los reajustes del presupuesto estatal con motivo de las pérdidas económicas causadas por el fenómeno de El Niño.

No obstante, a partir de 2016, la creación de estos tributos toma un giro inesperado pues los nuevos “impuestos” pasaron a llamarse “contribuciones”; esto, a pesar de que su naturaleza jurídica corresponde al primer tipo de tributo referido. Es así como en 2016 con el Gobierno de Rafael Correa se crean las Contribuciones Solidarias para subsanar los estragos económicos del terremoto de Pedernales de abril 16 del mismo año.

Luego, en el año 2019 en el Gobierno de Lenín Moreno, se crea la Contribución

Única y Temporal. Este tributo tuvo como objeto subsanar las pérdidas económicas causadas por el paro nacional de octubre del mismo año, organizado por los movimientos indígenas con motivo de la eliminación progresiva del subsidio a los combustibles.

Nuevamente, en el año 2020 en el Gobierno de Lenín Moreno se evidencia esta tendencia con el Proyecto de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario con las Contribuciones Humanitarias que buscaba incrementar los ingresos del Fisco para atender la crisis económica ocasionada por la emergencia sanitaria producto de la pandemia por el Covid-19. Dichas contribuciones no fueron aprobadas por la Asamblea Nacional. En un segundo intento por incorporar nuevos tributos para generar ingresos al Estado en esta emergencia sanitaria, en el año 2021 en el Gobierno de Guillermo Lasso, desde el Ejecutivo se remitió a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Este cuerpo legal incorpora en su libro primero, las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post Covid-19, las cuales entraron en vigor con la promulgación de la ley en noviembre de 2021.

Este breve antecedente histórico evidencia el inicio de lo que sería una tendencia que se fortalecería a través de los años. Aquí, el problema jurídico se presenta considerando que la naturaleza jurídica de este tipo de contribuciones carece de asidero jurídico dentro de la clasificación de los tributos. Realmente estas “contribuciones” son un eufemismo, pues nos encontramos frente a impuestos que gravan la remuneración, utilidad, renta, patrimonio y derechos representativos de capital de los contribuyentes.

De acuerdo con lo anterior, la errada denominación de estos tributos por parte del Estado supone la exclusión automática de la exención de pago de los sujetos pasivos obligados a la satisfacción de este tributo, en aplicación de Convenios de Doble Imposición.

Capítulo I

1.1 Introducción a los tributos en el Ecuador.

El tributo es un aporte económico al Estado realizado por los contribuyentes, cuya fuente se encuentra en la ley, y su regulación a través de reglamentos, resoluciones u ordenanzas. En estos cuerpos normativos se establecen los elementos y aspectos del tributo cuya recaudación permitirá que el Estado alcance los ingresos públicos proyectados en el Presupuesto General del Estado para la consecución de las finalidades estatales.

El reconocido tratadista Héctor Villegas reconoce a los tributos como:

“Las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad del contribuyente, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines” (Villegas, 2001, pág. 179)

Por su parte, el artículo 6 del Código Tributario del Ecuador (2005) menciona que los tributos, más allá de ser un mecanismo de recaudación de los ingresos públicos, sirven con un instrumento para la política económica del país, dentro de cuyos objetivos se encuentra la estimulación de la inversión, el desarrollo nacional, entre otros.

El artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) ora lo siguiente:

“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva, y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar, extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Por lo expuesto, es posible concluir que tanto nuestra legislación como la

doctrina reconoce a los tributos como un pago pecuniario realizado por el sujeto pasivo de la obligación, que permite al fisco recaudar dinero a través de los ingresos públicos para alcanzar los fines estatales.

Por su parte, entre los tipos de tributos contemplados en el artículo 1 del Código Tributario del Ecuador se encuentran: impuestos, tasas y contribuciones especiales, cuestión que coincide con la clasificación académica del tributo realizada por varios estudiosos del Derecho Tributario.

a) Impuestos

Distintos autores como Fleiner coinciden en que el impuesto es aquella prestación en dinero realizada por los contribuyentes que por ley están obligados al pago, cuya prestación es exigida por un ente recaudador, que casi siempre es el Estado (Mersan, 1997). Cuando el contribuyente realiza el pago lo hace bajo el imperio de la ley. En este caso, no hay una contraprestación directa e individual, pero sí una contraprestación indivisible donde el contribuyente tiene la posibilidad de acceder al servicio que financia el Estado a través de los impuestos. En ese sentido, los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación alguna, cuyo hecho imposible recae sobre la capacidad contributiva del sujeto pasivo quien, al contar con un patrimonio, adquirir bienes o generar renta, evidencia la capacidad económica de poder realizar un pago a la administración pública para financiar la consecución de los fines estatales.

Existen impuestos nacionales, tales como Impuesto a la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a Consumos Especiales (ICE) Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), entre otros; e impuestos municipales como Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto a los espectáculos públicos, entre otros.

b) Tasas

Ciertos sectores de la doctrina consideran que este tributo corresponde a todo pago que realiza el contribuyente al Estado por un servicio directo a cambio. Por ejemplo, Ruoti Nora menciona que las tasas son una prestación en dinero que debe pagar

el contribuyente cuando recibe la realización de un servicio efectivamente prestado por el ente recaudador bien sea en su persona en sus bienes. En caso de que el contribuyente no reciba el servicio, se encuentra en la libertad de no realizar pago alguno al Estado. (Ruoti Cosp, 2006, pág. 63)

En ese sentido, para este tipo de tributo es indispensable que exista la contraprestación directa por parte del Estado, siendo la entidad recaudadora y prestadora del servicio el sujeto activo, al contribuyente en calidad de sujeto pasivo. Al igual que los impuestos, existen tasas nacionales como las tasas por servicios portuarios y aduaneros; por servicios de correo; arancelarias, entre otros; y tasas municipales como las tasas de agua potable; de luz eléctrica; de recolección de basura; de alcantarillado, etc.

c) Contribuciones especiales.

Las contribuciones especiales consisten en una prestación de naturaleza obligatoria con motivo de beneficios de carácter individual o colectivo derivados de obras públicas o actividades del Estado. Un buen ejemplo de ello es las contribuciones especiales de mejora por la construcción de parques, puentes o por la regeneración urbana del sector que atribuyen un beneficio directo al sujeto pasivo de este tributo.

En ese sentido, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala que: *“el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana”*. (2010)

Jarach Dino, uno de los doctrinarios más reconocidos en materia tributaria, explica que:

“Las contribuciones especiales son aquellas sumas de dinero de una obra pública, cuya realización o construcción debe proporcionar un beneficio económico en el patrimonio del contribuyente. En la obra fuente de la contribución especial, su costo lo debe soportar el contribuyente y el Estado.” (Jarach, 2003, pág. 33)

Es así como, este tipo de tributo obliga al sujeto pasivo beneficiario de la obra pública a realizar un pago al fisco por concepto de la obra o construcción pública gestionada por parte del Estado, central o seccional, según corresponda. A diferencia de la tasa en donde el contribuyente se encuentra en la libertad de no realizar el pago en caso de no acceder al servicio, el pago de las contribuciones es de carácter obligatorio así sea que el contribuyente no haya consentido recibir determinado servicio, pues el solo hecho de percibir un beneficio económico lo convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Por otro lado, Peña Villamil menciona lo siguiente:

“Las contribuciones especiales son tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.” (Peña Villamil, 1995)

En ese sentido, podemos concluir que las contribuciones especiales son tributos de carácter puntual por concepto de beneficios particulares o colectivos que tienen como origen la construcción de una obra que agrega un valor económico al patrimonio del contribuyente. Cabe precisar que nunca la recaudación de las contribuciones especiales podrá ser mayor a la inversión realizada por el Estado.

1.2 Principios del Régimen Tributario que limitan el Imperio del Estado.

La Carta Magna del Ecuador establece claramente los principios bajo los cuales se desarrollará el régimen tributario ecuatoriano, siendo este regulado por “[l]os principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivo” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008)

Por su parte, el Código Tributario (2005) en su artículo 5 señala que: “El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y

progresivos.”

En cuanto a la doctrina, Robert Blacio en su artículo “El Tributo en el Ecuador” señala que varios tratadistas consideran que los principios del régimen tributario deben sentar base en los principios de ordenación y forma de aplicación del sistema tributario. En lo que a la ordenación refiere, encontramos la capacidad económica del contribuyente, progresividad, distribución de la carga tributaria en equidad, igualdad, generalidad y no confiscatoriedad; y en lo que corresponde a su aplicación, se refiere a la proporcionalidad, eficacia y la limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales. (Blacio Aguirre, 2011, pág. 9)

En ese sentido, comprendemos que el imperio del Estado se encuentra limitado por los principios del régimen tributario, que tienen como objetivo precautelar no solo los intereses del fisco para la consecución de los fines estatales, sino también la seguridad jurídica de los contribuyentes.

1.3 Repaso de antecedentes históricos sobre el uso incorrecto de “Contribución” para la denominación de “Impuestos”.

1.3.1 Contribuciones Solidarias (2016)

Promulgadas a través de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana (LOS) mediante Registro Oficial Suplemento 759 del 20 de mayo de 2016 con motivo de la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de Pedernales ocurrido el 16 de abril de 2016, se crean por una sola vez las “Contribuciones Solidarias”. De conformidad con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, dichas contribuciones tienen como objeto “(...) *permitir la planificación, construcción y reconstrucción de la infraestructura pública y privada, así como la reactivación productiva (...)*” (2016)

Dentro de las contribuciones solidarias creadas, se encuentran aquellas que recaen sobre:

- i. Las remuneraciones:** Las personas naturales, en adelante PN, que prestaban servicios bajo relación de dependencia, y tenían una remuneración mensual igual o mayor a 1,000, debían pagar una contribución igual a un día de remuneración de conformidad con la tarifa establecida para el efecto. Los administradores y representantes legales, aunque no estuvieran en nómina, debían pagar dicha contribución sobre los valores pagados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Así también, todas las PN que permanecieron por más de 180 días en el Ecuador en los 12 meses previos a la promulgación de la ley, se encontraban sujetos a esta contribución. (Ibídem, artículo 3, pg.3).
- ii. El patrimonio:** Las PN que al 1 de enero de 2016 poseían un patrimonio individual igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, quedaron obligadas al pago la contribución del 0,90% sobre dicho patrimonio. Para los residentes en el Ecuador, la contribución se calculó sobre su patrimonio dentro y fuera del país; para los no residentes en el Ecuador, la contribución se calculó sobre el patrimonio ubicado en el país. (Ibídem, artículo 4, pg.4).
- iii. Sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior:** Las sociedades no residentes en el Ecuador propietarias de bienes inmuebles existentes en el Ecuador; y, derechos representativos de capital de sociedades residentes en el Ecuador, deberán pagar una contribución sobre el avalúo catastral en el primer caso, y sobre el valor patrimonial proporcional (VPP) que corresponda en la parte que mantengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

En el caso de sociedades no residentes en el Ecuador que fueran residentes en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición o no se conozca su residencia, deberán pagar la contribución en ambos casos sobre el 1,8%. Mientras que las sociedades no residentes en el Ecuador, que no se encuentren localizadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición o no se conozca su residencia, deberán pagar una

contribución en ambos casos sobre el 0,9%. (Ibídem, artículo 5, pg.5)

- iv. Las utilidades:** Las sociedades que realizaban actividades económicas y habían sido sujetos pasivos del IR, pagaron una contribución del 3% sobre sus utilidades, que se calculó teniendo como referencia la utilidad gravable del ejercicio fiscal 2016. Las PN pagaron la contribución teniendo como referencia la base imponible del ejercicio fiscal 2015 siempre y cuando haya sido superior a los doce mil dólares de los Estados Unidos de América, excluyendo la renta percibida en nómina, así como las utilidades de las empresas. Finalmente, los fideicomisos mercantiles que generaron utilidades en 2015 también quedaron sujetos al pago de la contribución, indistintamente de haber estado obligados o no al pago del IR. (Ibídem, artículo 6, pg.5).

Hasta el 30 de junio de 2017, el Servicio de Rentas Internas (SRI) reportó que los fondos recaudados a través de las Contribuciones Solidarias superaron los USD\$ 1,555.00 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

1.3.2 Contribución Única y Temporal (2019)

Como contexto social, el detonante de la promulgación de la Contribución Única y Temporal (CUT) se encuentra en el paro nacional ocurrido entre el 2 y 13 de octubre de 2019, con motivo de la intención de eliminación progresiva del subsidio a los combustibles. Este acontecimiento paralizó la actividad económica del país causando pérdidas millonarias en varios sectores productivos del Ecuador.

Con motivo de lo anterior, en el Registro Oficial Suplemento 111 del 31 de diciembre de 2019 fue promulgada la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que buscaba fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país. En ese sentido, nuevamente se prevé un impuesto nuevo bajo la denominación de “Contribución Única y Temporal”, el cual se encuentra contemplado en el segundo capítulo, artículo 56 de la ley en cuestión.

Como sujeto pasivo de este tributo se encuentran las sociedades que: i) realicen actividades económicas; y, ii) que hayan percibido ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, en el ejercicio fiscal 2019 (2019). De cumplirse ambas condiciones, estarán sujetas al pago de una contribución única y temporal por los tres ejercicios fiscales siguientes (2020, 2021 y 2022), de acuerdo con la siguiente tabla:

Ingresos gravados		Tarifa
Desde	Hasta	
1.000.000,00	5.000.000,00	0,10%
5.000.000,01	10.000.000,00	0,15%
10.000.000,01	En adelante	0,20%

1.3.3 Contribución Humanitaria (2020)

Con calidad de urgente en materia económica, el proyecto de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 fue enviado desde el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional en el contexto del estado de excepción. Dentro de su exposición de motivos, contempla como uno de los ejes sobre los cuales se fundamentaba el proyecto de ley lo siguiente:

“Un régimen de contribuciones solidarias, que le permitan al Estado atender sus obligaciones y garantizar los recursos necesarios para enfrentar las consecuencias sanitarias, sociales y económicas de la pandemia causada por el COVID-19” (2020)

Al igual que las Contribuciones Solidarias, las Contribuciones Humanitarias seguían un mismo parámetro sobre la base de cálculo del tributo, explicando cada uno de los tipos de contribuciones únicas y temporales:

- i. **Contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales:** En caso de promulgarse, estaban sujetos al pago de esta contribución las PN bajo relación de dependencia, del sector público y privado estaban sujetas al pago de una contribución humanitaria sobre su

ingreso neto mensual. Así como también las PN que realicen actividades económicas y que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan percibido ingresos netos fuera de nómina; su contribución sería calculada sobre el promedio mensual de los ingresos. Los administradores y representantes legales de las personas jurídicas contribuirían sobre sus ingresos mensuales. (Ibídem, artículo 3, Pg. 18-19)

- ii. Contribución humanitaria única sobre las utilidades de las sociedades:**
Las sociedades que realicen actividades económicas y que fueran sujetos pasivos de impuesto a la renta, serían sujetos pasivos de esta obligación con una carga impositiva del 5% calculado sobre el resultado mayor entre la utilidad gravable y la utilidad disponible para la distribución del año fiscal 2018, siempre que la misma haya sido igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América. Por su parte, las sociedades constituidas en el 2019 pagarán una contribución similar tomando como base dicho periodo fiscal. (Ibídem, artículo 4, Pg. 19-20)

1.3.4 Contribuciones temporales para el impulso económico post-Covid-19 (2021)

Con motivo de la reactivación económica post Covid-19, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal en sus considerandos menciona “*[Q]ue las contribuciones especiales únicas y temporales cumplen con el objetivo de que los fondos recaudados estarán destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación sobreviniente que la motiva.*” (2021)

En ese sentido, dicho cuerpo legal incorpora en su libro primero las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19, que tiene por objeto “*la cobertura del impacto económico en las finanzas públicas generado por la pandemia y sus consecuencias directas en el empleo público y privado.*” (Ibídem, artículo 3, Pg.3). De acuerdo con lo anterior, se crean las siguientes contribuciones:

- i. Contribuciones Temporales al Patrimonio de las Personas Naturales:**
Las PN que al 1 de enero de 2021 posean un patrimonio individual que sea igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América,

estarán sujetos al pago de la presente contribución de conformidad con la tabla progresiva establecida para el efecto. Para los residentes en el Ecuador, la contribución se calculará con su patrimonio dentro y fuera del país; para los no residentes en el Ecuador, la contribución se calculará sobre el patrimonio ubicado en el país. (Idíbem, artículo 5, Pg.4-5)

- ii. **Contribución Temporal al Patrimonio de las Sociedades:** Las sociedades que realicen actividades económicas y que a diciembre 31 de 2020 hayan declarado un patrimonio igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, deberán pagar la contribución para el ejercicio fiscal 2022 y 2023, de conformidad con la tabla establecida para el efecto. (Idíbem, artículo 9, Pg. 5-6).

Lo expuesto en líneas anteriores establece el antecedente y las bases sobre las cuales parte el análisis de la falta de aplicación de Convenios de Doble Imposición y el carácter confiscatorio de las contribuciones en cuestión.

Capítulo II

2.1 Relevancia de la naturaleza jurídica del tributo y exposición de motivos que devela la errada denominación de las “contribuciones”.

Para efectos de este apartado, a continuación, realizaremos un repaso de los aspectos que permiten determinar la naturaleza jurídica del tributo, pues más allá de la denominación que la ley imponga, debe analizarse la esencia del mismo con la finalidad de que encasille en una de las categorías a las que hace referencia el Código Tributario.

2.1.1 Según el hecho imponible.

- **Impuestos:** El hecho generador surge en razón de aquellas actuaciones que la ley considera como demostrativas de capacidad contributiva por parte del sujeto pasivo, sin que este perciba un beneficio a cambio del pago del impuesto.
- **Tasas:** Surge en virtud de una actuación directa por parte del Estado, bien sea central, seccional o de excepción, que conlleva la realización de un servicio requerido por el sujeto pasivo del tributo, que es para su beneficio.
- **Contribuciones Especiales:** El hecho imponible lo genera el Estado a través de un beneficio real o presuntivo al inmueble cuya propiedad corresponde al contribuyente, incrementando así su patrimonio.

De conformidad con los aspectos analizados en las contribuciones que acontecen, es posible notar que las mismas obligan a los sujetos pasivos que por su remuneración, patrimonio, utilidad o derechos representativos de capital, han demostrado capacidad contributiva para hacer frente al pago del tributo.

Así también, es posible notar que las contribuciones en cuestión no fueron generadas porque los sujetos pasivos requirieron al Estado un servicio o accedieron a un

beneficio económico patrimonial con motivo de una actuación del Estado, sino que el solo hecho de cumplir con determinadas condiciones económicas, los obligaba al pago del impuesto.

Bajo los conceptos anteriormente enunciados, el hecho generador de las contribuciones analizadas en el capítulo anterior se identifica en mayor parte con el hecho generador característico de los impuestos, ya que depende de la capacidad contributiva de los sujetos, por lo cual desde su raíz se puede vislumbrar que existe una errónea clasificación de estos tributos.

2.1.2 Según el beneficio recibido por el contribuyente.

- **Impuestos:** No existe actuación directa por parte del Estado para que nazca la obligación tributaria, así como tampoco existe un beneficio directo para el sujeto pasivo del tributo.
- **Tasas:** El servicio o acceso proporcionado por parte del Estado, central, seccional o de excepción, es el beneficio que recibe el sujeto pasivo de la tasa.
- **Contribuciones Especiales:** El beneficio concreto se ve en el incremento del avalúo catastral y valor comercial del inmueble, que es de propiedad del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Como se puede vislumbrar a través de la descripción de las contribuciones creadas a partir de 2016, en ninguno de estos casos los sujetos pasivos de la obligación reciben un beneficio directo a sus intereses o patrimonio a cambio del pago del tributo.

De hecho, en la mayoría de las contribuciones, los sujetos pasivos que recibirían un beneficio directo por la actuación del Estado con lo recaudado en el pago del tributo se encontraban exentos del cumplimiento de la obligación. Un claro ejemplo de ello se encuentra en las Contribuciones Solidarias con los contribuyentes residentes o con negocios domiciliados en las zonas afectadas por el terremoto, cuya reconstrucción sería

financiada con el pago del mismo tributo.

2.1.3 Según la finalidad de la recaudación.

- **Impuestos:** No hay una finalidad única o exclusiva, son un instrumento de política fiscal que permiten sustentar los gastos que derivan de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de forma general.
- **Tasas:** Está dirigido a la financiación de cualquier servicio público. Es un instrumento que permite gobernar racionalmente el uso de los servicios públicos generales.
- **Contribuciones Especiales:** Se recauda únicamente para llevar a cabo mejoras locales específicas, como lo es la pavimentación, alumbrado, saneamiento, etc.

En el caso de las Contribuciones Solidarias, los fondos fueron utilizados para reconstruir las zonas afectadas por el terremoto; en la Contribución Única y Temporal, los fondos fueron destinados a fortalecer el régimen tributario ecuatoriano, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país.

Por otro lado, a pesar de no haber sido promulgada, las Contribuciones Humanitarias pretendían garantizar los recursos necesarios para enfrentar las consecuencias sanitarias, sociales y económicas de la pandemia causada por el COVID-19 a través de la recaudación del tributo.

Finalmente, las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 buscan garantizar, a través de la recaudación, la cobertura del impacto económico en las finanzas públicas generado por la pandemia y sus consecuencias directas en el empleo público y privado.

Por lo expuesto, a pesar de que el destino de la recaudación se encuentre supuestamente delimitado, aquello no implica que cumpla con el presupuesto para que

sea considerado como una “contribución especial”, por cuanto el hecho imponible y el beneficio directo no encajan con los objetivos específicos señalados por la ley para este tipo de tributos.

La tendencia en el país demuestra que la intención de crear estos tributos fue subsanar el déficit económico-fiscal que sufrió el Estado por los hechos o sucesos sociales, sanitarios, y bélicos que ocurrieron en su momento.

2.1.4 Según las formas de pago.

- **Impuestos:** Existen periodos previstos en la ley según el cumplimiento del hecho generador.
- **Tasas:** Se pagan periódicamente de conformidad con los servicios públicos utilizados.
- **Contribuciones Especiales:** Se pagan en una sola ocasión, de acuerdo con el incremento patrimonial percibo a causa de la actuación del Estado.

Si bien es cierto esta regla se cumple únicamente en cuanto a las Contribuciones Solidarias, Contribuciones Humanitarias y Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post Covid-19, en las que su forma de pago no es por una sola vez, sino que la norma prevé las fechas de pago como en los impuestos. En los casos de las Contribuciones Solidarias sobre las Remuneraciones y la Contribución Humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales, el pago sería realizado de forma mensual por nueve meses.

Asimismo, con relación a la Contribución Única y Temporal, su nombre no hace alusión alguna a la realidad del tributo, considerando que el monto a pagar sería por los siguientes tres períodos consecutivos a la promulgación de la ley. Es decir, el pago no es realizado una sola vez, como es el caso de las Contribuciones Especiales, sino que está sujeto a los periodos previstos en la ley, como es el caso de los impuestos.

En ese sentido, expuestos los motivos que develan la real naturaleza jurídica de las contribuciones objeto del presente análisis, es posible concluir que éstas son impuestos revestidos de una denominación incorrecta, en donde además se desconoce su naturaleza jurídica, por lo que la falta de claridad sobre el tributo afecta significativamente los derechos de los contribuyentes. Esto, motivado en situaciones políticas que acarrearán problemas jurídicos en la falta de aplicación de Convenios de Doble Imposición celebrados por el Ecuador lo cual analizaremos en el siguiente apartado.

2.2 Opinión de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional respecto del desconocimiento de la naturaleza jurídica de las contribuciones.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dentro del proceso número 09501-2019-00253, expone que dentro de los elementos de la naturaleza jurídica de la tasa y de la contribución, independientemente de la diferencia doctrinal que pueda existir entre ambos tributos, éstos comparten un elemento sustancial que los diferencia del impuesto: el beneficio real o potencial, en el servicio o contraprestación en la tasa, y en el mejoramiento patrimonial en la contribución. Lo anterior, aun cuando el contribuyente no tiene la iniciativa por él mismo, sino que el solo hecho de existir un beneficio o mejora, lo compele al pago.

Inclusive, la CNJ recoge como jurisprudencia el dictamen emitido por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia dentro del caso número 118-2006, en el que señalan que la tasa y contribución comparten un elemento diferenciador respecto al impuesto, consistente en el beneficio del contribuyente, puesto que en los dos primeros tipos de tributos, a pesar de que el establecimiento del tributo no emana del contribuyente, este es quien directamente recibe o podría recibir una contraprestación o mejora como tal.

Reforzando el criterio sobre la naturaleza jurídica del impuesto, con relación al destino de la recaudación y la vigencia del tributo, la CNJ señala de forma clara que:

“Aun cuando la recaudación del tributo esté dirigido a un fin específico y no al erario general, y por un período específico, sin “vocación” de permanencia, no

por ello deja de ser un impuesto, pues para ello basta que sea una imposición creada por el poder de imperio del Estado sin vincular el fruto de la recaudación al contribuyente a cargo de la obligación” (2019)

A través del criterio de la CNJ es posible vislumbrar las diferencias entre los tipos de tributos reconocidos por el Ecuador, así como, los aspectos que identifican a los impuestos. La importancia de este precedente recae sobre el reconocimiento de la naturaleza jurídica de los impuestos, pues su incorrecta interpretación o el revestimiento de estos con denominaciones distintas, conlleva a un error de derecho.

En consonancia con lo expuesto y en análisis concreto de las “Contribuciones Solidarias”, la Corte Constitucional (CC) a través de la Sentencia No. 43-16-IN de fecha enero 26 de 2022, en su párrafo 60 establece que como tal, la obligación de pago de estas contribuciones no está vinculada en sí a un beneficio del contribuyente, considerando que inclusive los beneficiarios de la recaudación están exentos de su pago.

En ese sentido, la CC menciona que:

“(…) no existe una vinculación que, más allá de la denominación dada a los tributos determinados en la ley impugnada, permita concluir que las contribuciones solidarias constituyen contribuciones especiales, ni tasas, pero sí es posible catalogarlas como impuestos porque justamente no se observa una vinculación del accionar del Estado con el sujeto pasivo.” (2022)

Con mayor frecuencia y determinación, los precedentes jurisprudenciales coinciden respecto del desconocimiento de la naturaleza jurídica de las contribuciones en el Ecuador por parte de la Administración Tributaria. Pues en esta ocasión, la CC es enfática al señalar que la denominación de estas contribuciones, es su único vínculo a este tipo de tributo que en realidad configura los elementos del impuesto.

2.3 Identificación del problema jurídico en la inaplicabilidad de Convenios de Doble Imposición suscritos por el Ecuador.

Este apartado se centrará en el análisis de un caso concreto respecto al Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza, publicado en el Registro Oficial número 788 el 25 de septiembre de 1995.

El artículo 2 señala que este Convenio tiene como objetivo regular los impuestos que recaigan sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que graven de forma total o parcial los mismos y que fueran exigibles por cada uno de los Estados Contratantes. Como es de conocimiento general, estos Convenios abarcan los impuestos que gravan la renta y patrimonio existentes a la fecha de celebración del Convenio, así como los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que sean promulgados de forma posterior a su entrada en vigor.

Para efectos de comprender el alcance de renta y patrimonio, el Convenio detalla los aspectos de los cuales estos conceptos se componen. Es así cómo, el numeral 4 del artículo 22 condensa el alcance del concepto del patrimonio como *“todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado entre sus numerales los bienes muebles que posea el residente contratante”* (1995). En ese sentido, en caso de que el tributo grave total o parcialmente cualquier elemento patrimonial o de la renta, deberá aplicarse el Convenio.

A pesar de la claridad de las bases sentadas por el Convenio, la Administración Tributaria ecuatoriana realiza una interpretación errónea de este instrumento toda vez que reincide en desconocer la naturaleza jurídica de las “contribuciones” como impuestos reales. Esto lo encontramos en los argumentos expuestos por la Administración en los procesos judiciales 09501-2019-00261 y 09501-2019-00253, en los que considera erradamente que conforme al Convenio y demás normativa tributaria las contribuciones solidarias fueron creadas bajo una circunstancia excepcional, y que su imposición haya recaído sobre elementos que conforman el patrimonio, no significa que se haya creado un impuesto al patrimonio o a la renta. Con ello, a criterio de la Administración, las contribuciones solidarias se calificaban como contribuciones

especiales, desconociendo su real naturaleza jurídica, y por ende encontrándose fuera del alcance del Convenio.

Sin perjuicio del criterio de la Administración sobre la aplicación del Convenio en estas “contribuciones”, la CNJ ha verificado en más de una ocasión el error de derecho por parte de la Administración en su análisis e interpretación. Pues, la CNJ ratifica que es la real naturaleza jurídica de la Contribución Solidaria, tributo materia de la controversia de los procesos contenciosos tributarios señalados anteriormente, sumada a la aplicación del Convenio lo que impediría que el contribuyente esté obligado al pago. Lo anterior sumado al criterio de la Corte Constitucional, órgano máximo de control de constitucionalidad en nuestro país, que ratifica el análisis aquí desarrollado.

Conclusiones

Con base en el análisis realizado es posible concluir que, en el transcurso de los últimos años el Ecuador ha marcado una tendencia en la creación de impuestos revestidos de “Contribuciones Especiales”, que han permitido solventar las necesidades fiscales frente a situaciones extraordinarias tales como: desastres naturales, problemáticas socio-económicas y concretamente, la pandemia derivada del Covid-19.

Lo anterior persiste sin perjuicio del criterio de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, pues no solo es la Administración Tributaria la que a través de absolución de consultas o actos administrativos niega la aplicación de los Convenios, sino que es el Estado ecuatoriano quien continúa creando tributos que carecen de asidero jurídico en nuestra legislación. Al hacerlo, el Estado no solo desconoce la naturaleza jurídica del tributo, sino que también ignora los pronunciamientos existentes sobre este error de derecho, vulnerando los derechos de los contribuyentes y los principios del régimen tributario. Esta situación devela la insuficiencia recaudatoria, retroactividad, desproporcionalidad, ineficiencia e ilegalidad en el cobro de estos tributos.

Con motivo de esta incorrecta denominación, los sujetos pasivos de las “contribuciones” en aplicación de los Convenios de Doble Imposición celebrados por el Ecuador, sufren un doble gravamen y detrimento a su patrimonio. La concurrencia de estos hechos puede inclusive evidenciar un posible escenario de confiscatoriedad por parte del Estado ecuatoriano. En conclusión, corregir este error de derecho permitirá que los derechos del contribuyente no se vean vulnerados y que los principios del régimen tributario sean respetados.

Recomendaciones

La política fiscal del Estado ecuatoriano debe sentar bases firmes que brinden seguridad jurídica a los contribuyentes, pues la vulneración de derechos y principios del régimen tributario del Ecuador incrementa el riesgo país y minimiza la atracción de inversión extranjera.

Lo anterior se evidencia en el capital golondrina, en donde la inversión realizada en el Ecuador permanece por un corto periodo y sale del país, sin fortalecer la economía o generar empleo, pues la inestabilidad y extralimitación fiscal ahuyenta todo tipo de inversión local y extranjera. Es imperante que la Administración reconozca la naturaleza jurídica de las mal denominadas “contribuciones”, lo cual permitirá la correcta aplicación de los Convenios de Doble Imposición.

Por su parte, se recomienda que el Servicio de Rentas Internas a nivel nacional disponga al Departamento de Devolución y Reclamos Administrativos que en aquellos casos que versen sobre la controversia analizada en los precedentes jurisprudenciales referidos en la Sentencia 09501-2019-00261 y 09501-2019-00253, y que la Administración resuelva a favor del contribuyente con el objetivo evitar incurrir en mayores costos procesales. En consonancia con lo anterior, se recomienda que los procesos de impugnación que se ventilen en el Contencioso Tributario, en los cuales no haya sentencia ejecutoriada, se disponga mediante resolución de la Corte Constitucional, que los procuradores judiciales del Servicio de Rentas Internas presenten su allanamiento total o parcial.

Finalmente, con el objetivo de que esta situación no persista, se recomienda la circulación del criterio de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional en los debates de los Proyectos de Ley en donde se establezca la creación de nuevos tributos, con la finalidad de que reciban la denominación adecuada y se reconozca la real naturaleza jurídica del tributo según sus elementos.

Bibliografía

- Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Blacio Aguirre, R. (2011). El Tributo en el Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 9.
- Ecuador, P. d. (20 de Mayo de 2016). Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana. *Registro Oficial Suplemento 759*.
- Ecuador, P. d. (31 de Diciembre de 2019). Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. *Registro Oficial Suplemento 111*.
- Ecuador, P. d. (2020). Proyecto de Ley de Apoyo Humanitario.
- Ecuador, P. d. (29 de Noviembre de 2021). Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. *Registro Oficial Suplemento 587*.
- Jarach, D. (2003). Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Buenos Aires: Edición Abeledo-Perrot.
- Corte Suprema de Justicia (2008). Jurisprudencia caso 118-2006, Edición Especial No.11 Registro Oficial enero 17,2008*
- Mersan, C. (1997). Derecho Tributario. Asunción: Litocolor.
- Montecristi, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Nacional, A. (2005). *Código Tributario* .
- Nacional, A. (2010). Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- Nacional, C. (25 de septiembre de 1995). Convenio de Doble Imposición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza. *Registro Oficial número 788*.
- Peña Villamil, M. (1995). Derecho Tributario. Asunción: Liticolor.

Ruoti Cosp, N. (2006). Lecciones para cátedra de Derecho Tributario. Asunción: Editora
Emprendimientos Nora Ruoti SRL.

Sala Especializada de lo Tributario (2020). Sentencia 09501-2019-00261. HELVETIA

Sala Especializada de lo Tributario (2029). Sentencia 09501-2019-00253. CONAUTO C.A.

Sentencia No.43-16-IN y acumulado/22 (Corte Constitucional 27 de enero de 2022)

Villegas, H. (2001). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires:

Ediciones Depalma.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pérez Bertero, Doménica María**, con C.C: # **0929590321** autor del trabajo de titulación: **Contribuciones en el Ecuador: desconocimiento de su naturaleza jurídica**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero de 2022.**

f. _____

Nombre: **Pérez Bertero, Doménica María**

C.C: **0929590321**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Contribuciones en el Ecuador: desconocimiento de su naturaleza jurídica		
AUTOR(ES)	Pérez Bertero, Doménica María		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Izquierdo Castro, María Denisse		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero de 2022	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Tributario, Derecho Constitucional, Interpretación Jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Contribución, Impuesto, Tributo, CDI, Proporcionalidad, Ecuador		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En el transcurso de los últimos 30 años la política fiscal del Ecuador ha puesto en evidencia nuevas tendencias encaminadas a subsanar los vacíos normativos en torno a la recaudación de tributos, y esto, sumado a las constantes necesidades económicas del país con motivo de guerras, desastres naturales o situaciones políticas, han llevado a que los líderes del Estado, mediante Proyectos de Ley con carácter de “económico urgente”, creen tributos con las características de solidarios, únicos y temporales, buscando satisfacer a corto plazo dichas necesidades económicas.</p> <p>Estas nuevas tendencias no solamente han llevado a crear tributos con carácter de “urgente”, sino que el Estado ecuatoriano ha denominado de forma errada a estos impuestos como “contribuciones”, lo que ha resultado en la inaplicabilidad de los Convenios de Doble Imposición. Lo anterior, no solo resulta en la vulneración de la seguridad jurídica de los contribuyentes sino también en el incumplimiento de varios de los principios del régimen tributario ecuatoriano, que demuestran la ineficiencia y desproporcionalidad del sistema fiscal del país.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593996556373	E-mail: domenica.perez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-380 4601		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			